

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto mancomunadamente por Don G.V.M. y Doña C.O.G. en nombre y representación de Indra Sistemas S.A. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, por el que se excluye a Indra del procedimiento de contratación del “Servicio de mantenimiento, preventivo, correctivo y evolutivo de determinados sistemas de comunicaciones y sistemas de alarma de la Dirección General de Emergencias y Protección Civil”, Nº de expediente 300/2013/00793, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 28 de agosto de 2013, por Decreto del Delegado del Área de Seguridad y Emergencias, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) del “Servicio de mantenimiento, preventivo, correctivo y evolutivo de determinados sistemas de comunicaciones y sistemas de alarma de la Dirección General de Emergencias y Protección Civil”. El anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión

Europea y en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid el 3 de septiembre de 2013, en el Boletín Oficial del Estado el 10 de septiembre de 2013. El valor estimado del contrato asciende a 1.421.487,6 euros.

**Segundo.-** El apartado 12 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) señala:

*“- Obligación de aportar relación de medios personales adscritos al contrato (art. 64.1 TRLCSP): Todos los licitadores deberán incluir acompañando a los documentos acreditativos de la solvencia o en su caso, a la clasificación exigida, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato. Deberá incluir al menos dos personas con experiencia en el mantenimiento de instalaciones de sistemas de radiocomunicaciones así como sistemas embarcados en vehículos, y uno con titulación universitaria de grado medio o superior en materia de Tecnologías de la información y Comunicaciones.*

*Sus técnicos adscritos al proyecto han de poseer la formación sobre salud laboral acorde con los trabajos en altura a realizar.*

*(...)*

*- Dentro del sobre de documentación administrativa, junto con la solvencia técnica exigible o en su caso la clasificación, todos los licitadores deberán acreditar mediante original o copia autenticada del documento emitido por MOTOROLA y la empresa SEPURA de tener la condición de mantenedor homologado de equipos de radiocomunicaciones Motorola y Sepura, de conformidad con el art 54.2 del TRLCSP y documentación acreditativa de que la empresa tiene implantado un procedimiento de trabajos en altura por un Servicio de Prevención Acreditado”.*

Indra acompañó a su propuesta una declaración responsable donde, en caso de resultar adjudicataria del contrato, se compromete a poner todos los medios personales y materiales necesarios para la correcta ejecución, *“incluyendo como mínimo los siguientes medios personales cuyos curriculum vitae van adjuntos a esta declaración”:*

J.S.S. (Ingeniero Técnico en Informática)

R.L.O.(Técnico de Sistemas).

No se adjuntan los currículos anunciados.

**Tercero.-** La Mesa de contratación se reunió el 2 de octubre de 2013 para calificar la documentación administrativa. Con fecha 4 de Octubre de 2013 se notificó a Indra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación por el que se condicionaba la admisión de su propuesta a la presentación de la documentación listada en el Anexo I del requerimiento de subsanación:

*“a) Respecto a la obligación de acreditar “mediante original o copia autenticada del documento emitido por MOTOROLA y la empresa SEPURA de tener la condición de mantenedor homologado de equipos de radiocomunicaciones Motorola y Sepura, de conformidad con el artº 54.3 del TRLCSP y documentación acreditativa de que la empresa tiene implantado un procedimiento de trabajos en altura por un Servicio de Prevención Acreditado.*

*Observaciones: No presentado”.*

*b) Respecto a la exigencia relativa a que “Todos los licitadores deberán incluir acompañando los documentos acreditativos de la solvencia o en su caso, a la clasificación exigida, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato. Deberá incluir al menos dos personas con experiencia en el mantenimiento de instalaciones de sistemas de radiocomunicaciones así como sistemas embarcados en vehículos y, uno con titulación universitaria de grado medio o superior en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Sus técnicos adscritos al proyecto han de poseer la formación sobre salud laboral acorde con los trabajos en altura a realizar.*

*Observaciones: No aporta Documentación acreditativa de que los técnicos suscritos al proyecto poseen la formación sobre salud laboral con los trabajos en altura a realizar”.*

El 9 de Octubre de 2013, en contestación al requerimiento Indra presentó:

(a) Acta notarial acreditando que la entidad mercantil Zenon Digital Radio S.L. es distribuidor oficial de SEPURA.

(b) Contrato firmado entre ZENON y Telecomunicaciones Industriales de Cartagena (TÉCNICA).

(c) Declaración de vigencia de dicho contrato.

(d) Declaración de TÉCNICA por la que si Indra resulta adjudicataria de esta licitación, se compromete a ejecutar como subcontratista de dicha empresa y para dicho contrato los trabajos de mantenimiento, operación, instalación, reparación de equipos tetra de la marca Sepura.

(e) tres Certificados de formación de trabajos en altura.

Con fecha 11 de Octubre de 2013, la Mesa de Contratación tras examinar la documentación aportada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP) sobre la selección de empresas a las que se refiere el artículo 11 del mismo texto reglamentario, procedió de conformidad con las funciones atribuidas por el art. 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, a determinar las empresas que se ajustaban a los requisitos establecidos en el PCAP resultando excluida la empresa Indra. En la notificación realizada mediante fax se identifican como motivos concretos que determinan la exclusión de Indra que:

*“- El personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato no tiene experiencia en el mantenimiento de instalaciones de sistemas de radiocomunicaciones.*

*- INDRA no acredita tener la condición de mantenedor homologado de equipos de radiocomunicaciones SEPURA. En contestación al requerimiento de subsanación realizado a Indra Sistemas, S.A. para que acreditara esta solvencia técnica requerida, la misma presenta un acuerdo de subcontratación con un tercero, que posee autorización para mantener equipos SEPURA en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Murcia”.*

**Cuarto.-** Con fecha 24 de Octubre de 2013, Indra Sistemas S.A. presenta anuncio previo de interposición de recurso especial al órgano de contratación.

El 29 de octubre de 2013 tuvo entrada, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Indra contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 11 de octubre de 2013, notificado el mismo día, por el que se excluye a la mercantil de la contratación por los motivos ya indicados.

El recurso alega la obligación de las Mesas de contratación de solicitar aclaraciones respecto de las proposiciones y permitir reparar defectos subsanables; falta de motivación del acuerdo de exclusión; infracción de los principios de libre concurrencia, igualdad y transparencia y no discriminación. Finaliza solicitando que:

*“a) Se declare la nulidad del Acuerdo de Exclusión adoptado por la Mesa de Contratación excluyendo a Indra del Procedimiento de Contratación y,*

*b) Se retrotraigan las actuaciones al momento de calificación por la Mesa de contratación de la documentación para acreditación del cumplimiento de requisitos previos, se revise la valoración de la documentación presentada por Indra como medio de acreditación de la solvencia técnica exigida en los Pliegos aplicables a la*

*licitación y, se readmita a Indra al Procedimiento de Contratación ordenando su continuación”.*

**Quinto.-** El Ayuntamiento de Madrid remite al Tribunal el 31 de octubre de 2013 una copia del expediente de contratación junto con el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

**Sexto.-** Con fecha 6 de noviembre de 2013, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación solicitada por la recurrente.

**Séptimo.-** Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Indra Sistemas S.A. para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica que ha sido excluida del procedimiento de contratación *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*. (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

**Segundo.-** También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de exclusión de la licitadora, acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación que determina la imposibilidad de

continuar en el mismo, en el marco de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP.

**Tercero.-** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.b) del TRLCSP, pues el Acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación impugnado fue adoptado el 11 de octubre de 2013, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso el 29 de octubre dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

De igual forma, Indra ha cumplido con el requisito de anuncio previo al Órgano de Contratación con anterioridad a la interposición del presente recurso.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** En primer lugar se alega por la recurrente que el requerimiento de subsanación remitido a Indra por la Mesa de contratación ni contenía referencia alguna a una posible falta de acreditación de la experiencia de mantenimiento exigida, ni tampoco exigía de Indra presentar documentación alguna adicional a los currículos presentados para acreditar dicha solvencia. Antes al contrario, en el requerimiento de subsanación, la Mesa de contratación condicionaba la admisión de la oferta de Indra sólo y exclusivamente a la presentación de la documentación específicamente relacionada en su Anexo I adjunto y, dicho Anexo guarda silencio respecto a documentos relacionados con ninguna experiencia de mantenimiento. Siguiendo la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de favorecer la posibilidad de subsanación de defectos de las ofertas, en el caso de que los currículos presentados por Indra no hubieran sido suficientes para acreditar la experiencia técnica requerida, el requerimiento de subsanación debió de haber

indicado esta supuesta insuficiencia de Indra y haber requerido de ésta clara y expresamente la correspondiente aclaración y/o en su caso, subsanación. La Mesa de contratación en su acuerdo de exclusión no puede hacer valer frente a Indra como causa de exclusión una falta de experiencia en el mantenimiento que no ha alegado con anterioridad, ni respecto de la cual se ha permitido a Indra previa defensa y subsanación.

Señala el Ayuntamiento de Madrid en su informe que de la documentación aportada en fase de subsanación se observó que Indra Sistemas S.A. presentó los currículos de:

- Don R.L.O. Tiene un extenso currículum en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones. No obstante y en relación con el mantenimiento de instalaciones de sistemas de radiocomunicaciones, no declara tener experiencia en esta materia de acuerdo con el apartado “Sistema de radiocomunicaciones” de los Anexos I y II del PPT, sino que tiene, citado textualmente, “conocimientos a nivel de soporte de primer nivel de: ... Radio TETRA”. Estos conocimientos, según el informe del Ayuntamiento, no son suficientes para la ejecución con la calidad exigible en este contrato de mantenimiento, teniendo en cuenta la criticidad e importancia del “Sistema de radiocomunicaciones” para los servicios de emergencias del Ayuntamiento de Madrid (Bomberos y SAMUR).

- Don J.S.S. Tiene un extenso currículum en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones. No obstante y en relación con el mantenimiento de instalaciones de sistemas de radiocomunicaciones, no declara tener experiencia en esta materia de acuerdo con el apartado “Sistema de radiocomunicaciones” de los Anexos I y II del PPT, sino que tiene, citado textualmente, “Experiencia: ... Soporte de averías 24x7 para el grupo de sistemas de transmisión satelital ...”. Esta experiencia no es suficiente de acuerdo con la descripción del apartado “Sistema de

radiocomunicaciones”, siendo este sistema esencial y crítico para los servicios de emergencias del Ayuntamiento de Madrid.

Las alegaciones efectuadas requieren, examinar si la actuación de la Mesa de contratación se ajustó al régimen jurídico del TRLCSP y normativa de desarrollo y, en especial, al PCAP que junto con el PPT constituyen la ley del contrato, como afirma reiteradamente, la jurisprudencia.

Dentro de las funciones de la Mesa de contratación, se encuentra la de calificar la documentación presentada por los licitadores en sus ofertas. Así resulta obligatorio para las mesas de contratación determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos. Sin embargo, al examinar y analizar las propuestas de los licitadores deben actuar con prudencia y deben conceder un plazo de subsanación a los defectos que pudieran observar de acuerdo con el artículo 81.2 del RGLCAP (si los defectos u omisiones en la documentación presentada son subsanables) y deben solicitar aclaraciones respecto de aquellas proposiciones que puedan ofrecer duda en su interpretación.

La posibilidad de subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que ha de acompañar a las proposiciones, procede tanto para el supuesto de que no se aporte la documentación requerida, como para el caso de que la presentada adolezca de defecto, tal como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, con referencia expresa a la posibilidad de subsanación de la solvencia técnica en el informe 2/2012, de 22 de febrero.

El compromiso de aportar relación de medios personales adscritos al contrato indicando los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato suponía, según el PCAP, dos obligaciones:

1ª Adscribir al menos dos personas con experiencia en el mantenimiento de instalaciones de sistemas de radiocomunicaciones así como sistemas embarcados en vehículos.

2ª Los técnicos adscritos al proyecto han de poseer la formación sobre salud laboral acorde con los trabajos en altura a realizar.

La recurrente, tal como consta en los antecedentes de hecho, solo incluyó en la documentación administrativa una declaración responsable del personal a adscribir, pero no acreditaba ni la formación sobre salud laboral ni la experiencia en el mantenimiento de instalaciones de sistemas de radiocomunicaciones así como sistemas embarcados en vehículos. Sin embargo la Mesa de contratación únicamente requirió solicitud respecto de la formación sobre salud laboral. Esto pudo hacer pensar a la licitadora, ahora recurrente, la conformidad del resto de documentación, por lo que en el momento de la subsanación acreditó específicamente la formación en materia de salud laboral y aportó los currículos de los técnicos propuestos. Pero del examen del contenido de los currículos donde se especifica su cualificación profesional, se comprueba que no poseen la aptitud exigida respecto a la experiencia y en consecuencia se procede a su exclusión. Considera el órgano de contratación que en el momento de finalizar los plazos de presentación de las ofertas no tenía tal aptitud y de acuerdo con el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, mantenido en diversos informes, de que es subsanable lo que existe pero no se acredita, no procedía su subsanación.

En cuanto a la posibilidad de subsanación y solicitud de aclaraciones de hacerse una interpretación favorable a facilitar la máxima concurrencia, lo que conduce a la necesidad de facilitar la posibilidad de que se subsane el defecto apreciado, por ello la decisión de exclusión de la recurrente sin concederle plazo de subsanación no es conforme a derecho.

Considera el Tribunal que puesto que no se hizo constar en el requerimiento de subsanación otra deficiencia que la formación en salud laboral con los trabajos en altura (que fue tenida por subsanada), no procedía la exclusión por no acreditar la experiencia en materia de mantenimiento de instalaciones de sistemas de radiocomunicaciones por lo que al advertir la deficiencia al examinar la documentación aportada en periodo de subsanación se debió solicitar aclaración al currículum presentado o requerir la presentación de otros documentos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. En consecuencia, procedería que se retrotraigan las actuaciones y por la Mesa de contratación se conceda plazo de subsanación para la presentación de aclaraciones sobre el contenido de los currículos presentados y se valore la adecuación de la documentación que se presente, únicamente aclarando la documentación presentada y sin que sea posible aceptar modificaciones de la misma.

**Sexto.-** El apartado 17 del Anexo I del PCAP permite la subcontratación a terceros y el TRLCPS permite a los licitadores servirse de la solvencia técnica de terceros cumpliendo ciertos requisitos. A este respecto, la exigencia de tener la condición de mantenedor homologado por los fabricantes de equipos de radiocomunicaciones MOTOROLA y SEPURA fue acreditada por Indra mediante la presentación de los documentos mencionados en el antecedente de hecho tercero de esta Resolución durante el trámite de subsanación.

El contrato firmado entre ZENON y Telecomunicaciones Industriales de Cartagena (TÉCNICA), manifiesta que ZENON desea ceder prerrogativas específicas para la comercialización e integración de los productos que se definen en el anexo A en un determinado ámbito comercial y territorial. En consecuencia acuerdan que ZENON cede a TÉCNICA el derecho único de comercializar, demostrar y soportar los productos bajo los términos de este acuerdo, en el territorio

y clientes que se definen en el Anexo B. En el Anexo A figuran como productos distribuidos “terminales TETRA del fabricante SEPURA”. Y en el Anexo B “Ámbito comercial preferente: dentro del territorio de la Comunidad autónoma de Murcia”.

Según la recurrente dicho acuerdo habilita a TÉCNICA, empresa de Cartagena (Murcia) para realizar actividades de mantenimiento de los terminales Tetra del fabricante SEPURA “preferentemente” dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia, pero ello no puede interpretarse, contrariamente a lo considerado por la Mesa de contratación que TÉCNICA no pueda prestar servicios de mantenimiento fuera de dicha Comunidad Autónoma, menos aún que TÉCNICA no pueda prestar servicios de mantenimiento en sus instalaciones ubicadas en la Comunidad Autónoma de Murcia (Cartagena) respecto de terminales Tetra cuyo lugar de origen esté fuera de dicha Comunidad y todavía menos, por vía telefónica cuando precisamente, TÉCNICA confirma a través del compromiso de subcontratación presentado a Indra y que ésta presentó a la Mesa de Contratación, su legitimación y capacidad para actuar como subcontratista de Indra respecto de terminales TETRA-SEPURA en caso de resultar adjudicataria Indra en el procedimiento de contratación.

Aporta la recurrente como documento nº 5 adjunto a su recurso, un documento ex-novo de una representante de la Sociedad Telecomunicaciones Industriales de Cartagena en la que declara que dispone de capacitación y homologación para realizar el mantenimiento de equipos de radio de la marca SEPURA y que dicho mantenimiento podrá incluir trabajos a realizar en las instalaciones del Ayuntamiento de Madrid, así como mantenimiento de tercer nivel de equipos de la marca SEPURA en sus instalaciones de Cartagena (Murcia), indicando expresamente que “...*Dicho mantenimiento incluye trabajos a realizar en las instalaciones del Ayuntamiento de Madrid, así como mantenimiento de tercer nivel de equipos de la marca SEPURA en nuestras instalaciones de Cartagena (Murcia)*”.

El artículo 65 del TRLCSP dispone que: *“En el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el grupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida, podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50 por ciento del precio del contrato”.*

Corresponde al órgano de contratación determinar los medios mínimos con que deben contar las empresas, en relación directa con la prestación objeto del contrato, así como cuando se basen en medios de otras entidades, la documentación que se requiere para acreditar que disponen efectivamente de esos medios.

Si bien la solvencia se puede acreditar a través de los medios de otras entidades con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que dispone efectivamente de esos medios, mediante la presentación de un documento con un compromiso firme, permitiendo así el artículo transcrito que la subcontratación pueda valorarse en fase de solvencia, una vez efectuado el estudio de los documentos aportados se constató que no se acredita que Indra Sistemas S.A. ni la empresa con la cual tiene firmado un compromiso de subcontratación (TÉCNICA), sean mantenedores homologados por el fabricante de equipos de radiocomunicaciones SEPURA. Ninguna de estas empresas presenta autorización para manipular los equipos de radiocomunicaciones SEPURA a nivel 1 ni nivel 2 de mantenimiento. Solo consta expresamente que se cede únicamente el producto “terminales TETRA” dentro de un ámbito geográfico que no incluye al Ayuntamiento de Madrid.

En este momento conviene traer a colación el documento nº 5 presentado por Indra Sistemas S.A., adjunto al recurso, en el cual “TÉCNICA” declara poder realizar trabajos de mantenimiento “*de tercer nivel*” de equipos de la marca SEPURA. Al efecto en el informe del Ayuntamiento de Madrid se hace constar que en España en la actualidad solo existen empresas que puedan realizar trabajos de mantenimiento de nivel 1 y nivel 2, no existiendo “el tercer nivel” argumentado en dicho documento. El “Sistema de radiocomunicaciones” descrito en los Anexos I y II del PPT es crítico y fundamental para el trabajo diario de los servicios de emergencias del Ayuntamiento de Madrid.

En consecuencia no se acredita por la recurrente el requisito previsto en el apartado 12 del anexo I del PCAP, por lo que procede la desestimación de la pretensión al respecto.

**Séptimo.-** Respecto de la falta de motivación de la notificación de adjudicación la recurrente señala que la Mesa de Contratación en el acuerdo de exclusión decide de forma injustificada su exclusión del procedimiento y además, con ninguna motivación, cuando de forma muy general, se le imputa la falta de aportación de acreditación.

Tanto en el acta de la Mesa publica celebrada el día 11 de octubre de 2013, en la que se encontraba un representante de Indra Sistemas S.A., como en la notificación efectuada a la ahora recurrente, consta la motivación del acuerdo de exclusión. Así se constata también por la extensa fundamentación de la recurrente que demuestra su conocimiento de los motivos de su exclusión.

**Octavo.-** Por la recurrente se ha mencionado la doctrina jurisprudencial que impone a las Mesas de contratación la obligación de buscar clarificaciones y, favorecer la posibilidad de subsanación de defectos de las ofertas. En el caso que nos ocupa, en ningún momento se ha requerido de Indra aclarar posibles dudas que pudiera tener

la Mesa de Contratación respecto de la documentación presentada para acreditar la solvencia técnica, en cuanto a la experiencia de los técnicos a asignar a la ejecución del contrato. Por otro lado, se concedió plazo de subsanación para acreditar la condición de mantenedor homologado de equipos de radiocomunicaciones Motorola y Sepura, no habiendo quedado suficiente e indubitadamente acreditada la homologación de la empresa que será subcontratada en el supuesto de ser adjudicataria en cuanto al ámbito territorial, diligencia en la preparación de la oferta y de la documentación de la subsanación que corresponde al licitador.

La legislación establece un plazo para la subsanación de errores que puedan existir y sean subsanables en la documentación general presentada por las empresas que pretendan participar en una licitación pública, pero una vez vencido dicho plazo la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y continúa el procedimiento. No cabe por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procedimental oportuno ya que esto sí vulneraría el principio de igualdad y libre concurrencia que debe regir la licitación pública.

Habiendo concluido en los fundamentos anteriores de esta Resolución que la Mesa de contratación debió solicitar aclaración de los currículos presentados a fin de acreditar la experiencia en materia de mantenimiento de instalaciones de sistemas de radiocomunicaciones pues no hizo constar su insuficiencia en la notificación de requerimiento de subsanación, procede la estimación respecto de esta alegación. No obstante, no se ha acreditado debidamente por la recurrente tener la condición de mantenedor homologado de equipos de radiocomunicaciones Sepura en el ámbito geográfico del mantenimiento preventivo y correctivo del contrato, lo que es determinante de la exclusión de la licitación. Por tanto no procede la retroacción de actuaciones para la aclaración antes mencionada pues, aun en el supuesto que se presentasen aclaraciones que fueren aceptadas respecto de la experiencia en

mantenimiento de instalaciones de sistemas de radiocomunicaciones, en nada cambiaría la decisión de exclusión excepto en incluir uno y no los dos motivos que se han notificado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don G.V.M. y Doña C.O.G. en nombre y representación de Indra Sistemas S.A. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, por el que se excluye a Indra del procedimiento de contratación del “Servicio de mantenimiento, preventivo, correctivo y evolutivo de determinados sistemas de comunicaciones y sistemas de alarma de la Dirección General de Emergencias y Protección Civil”, N° de expediente 300/2013/00793.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación del expediente de contratación acordada por este Tribunal el día 6 de noviembre.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.